

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - SENASAG N°0208/2023.
Santísima Trinidad, 28 de agosto del 2023

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, indica en su artículo 16 parágrafo II El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población

Que, la Constitución Política del Estado indica en su artículo 298, en el parágrafo II indica las competencias exclusivas del estado central; numeral 21 la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

Que, la norma CAC/RCP 47-2001 "Código De Prácticas De Higiene Para El Transporte De Alimentos A Granel Y Alimentos Semi - envasados" del Codex Alimentarius, mismo que indica que los alimentos pueden contaminarse o llegar a su lugar de destino en condiciones inapropiadas para el consumo, a menos que se tomen medidas de control durante el transporte. Estas condiciones pueden verificarse, aunque se hayan adoptado medidas de higiene adecuadas en fases anteriores de la cadena alimentaria. Se deberá contar con sistemas de transporte adecuados con objeto de garantizar que los alimentos se mantengan inocuos e idóneos para el consumo hasta el momento de la entrega, y de ayudar a los países a asegurar la continuidad del comercio.

Que, la norma CAC/RCP 57-2004 Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos del Codex Alimentarius, mismo que indica; La leche y los productos lácteos constituyen una fuente abundante y cómoda de nutrientes para la población de muchos países, y el volumen del comercio internacional de productos derivados de la leche es considerable. El propósito del presente Código es brindar orientación para garantizar la inocuidad e idoneidad de la leche y los productos lácteos, a fin de proteger la salud de los consumidores y facilitar el comercio.

Que, la norma CAC/RCP 1-1969 Código Internacional de Prácticas Recomendado: Principios Generales de Higiene de Los Alimentos, del Codex Alimentarius, mismo que indica; El comercio internacional de productos alimenticios y los viajes al extranjero van en aumento, proporcionando importantes beneficios sociales y económicos. Sin embargo, esto facilita también la propagación de enfermedades en el mundo. Los hábitos de consumo de alimentos también han sufrido cambios importantes en muchos países durante los dos últimos decenios y, en consecuencia, se han perfeccionado nuevas técnicas de producción, preparación y distribución de alimentos. Por consiguiente, es imprescindible un control eficaz de la higiene, a fin de evitar las consecuencias perjudiciales que derivan de las enfermedades y los daños provocados por los alimentos y por el deterioro de los mismos en la salud y la economía. Todos, agricultores y cultivadores, fabricantes y elaboradores, manipuladores y consumidores, tienen la responsabilidad de asegurar que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo.

Que, mediante Ley de la República N°2061 del 16 de marzo del 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG, como estructura operativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, la Ley N°830 del 06 de septiembre del 2016, en su artículo 4 declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia; de igual manera en su artículo 5 establece la finalidad de la ley, la cual es garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, la Ley antes mencionada en su artículo 8 I. declara como autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, al SENASAG. El artículo 11 contempla los componentes del SENASAG conteniendo los cuales son; Sanidad Vegetal, Sanidad Animal e Inocuidad alimentaria

Que, la ley N°830 establece la naturaleza jurídica del SENASAG, en su artículo 13 El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, es una institución pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, con independencia de gestión técnica, legal, financiera y administrativa.

Que, la Ley N°830 del 06 de septiembre del 2016, en su artículo 15 indica las atribuciones del SENASAG entre las que podemos mencionar; 1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitariamente del patrimonio agropecuario y forestal. 2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 3. Implementar y administrar el registro sanitario en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, como el único registro oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan. 5. Proponer y administrar el régimen sancionatorio en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación. 12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad

Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 22. Cobrar y administrar tasas por la prestación de servicios establecidos en la presente Ley.

Que, el Decreto Supremo N°25729 de fecha 07 de abril del 2000, en su artículo 5 (independencia de gestión técnica y administrativa) el SENASAG tiene independencia de gestión técnica y administrativa.

Que, mediante la Resolución Administrativa N°142/2017, de fecha 31 de diciembre del 2017, se aprueba el "Reglamento de Registro de Vehículos de Transporte y Guía de Traslado Interdepartamental de Carnes, Pescados y sus Derivados".

Que, mediante la Resolución Administrativa N°143/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, se aprueba el "Reglamento de Registro Sanitario de Empresas del Rubro Alimenticio".

Que, mediante la Resolución Administrativa N°172/2022, de fecha 16 de agosto de 2022, se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal REGENSA V.22.

Que, el informe técnico, SENASAG/UNIA-ANIC/025/2023, recomienda la aprobación del reglamento para el registro de vehículos de transporte y emisión de guía de traslado interdepartamental para productos y subproductos de leche y derivados, debido a que no existe un reglamento que regule el transporte y trazabilidad de los productos terminados.

Que, el informe legal INF/SENASAG/UNAJ/N°568/2023, recomienda la elaboración de una resolución administrativa mediante la cual se apruebe reglamento para el registro de vehículos de transporte y emisión de guía de traslado interdepartamental para productos y subproductos de leche y derivados.

Que, el contar con reglamento el cual establezca las condiciones mínimas con las que deben contar los medios de transporte de productos y subproductos de leche y derivados contribuye a garantizar la inocuidad de los alimentos en toda la cadena productiva hasta la llegada del producto al consumidor, disminuyendo y evitando la propagación de enfermedades por alimentos contaminados u en mal estado, aspecto que contribuye a la conservación de la buena salud humana.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", Dr. Javier Ernesto Suárez Hurtado, designado mediante Resolución Ministerial N°36 de fecha 07 de marzo del 2022, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10 del Decreto Supremo 25729.

RESUELVE:

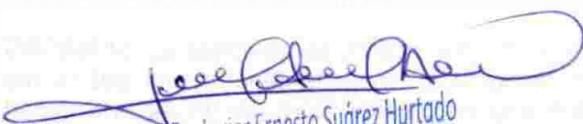
ARTÍCULO PRIMERO. - (OBJETO). APRUEBESE el "Reglamento de Registro de Vehículos de Transporte y Emisión de Guía de Traslado Interdepartamental para Productos y Subproductos de Leche y Derivados", documento que consta de cinco (5) Capítulos, veintiséis (26) artículos y seis (6) anexos, los cuales se encuentran adjuntos y forman parte indivisible de la presente resolución administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - (AMBITO DE APLICACIÓN). La presente Resolución Administrativa será de aplicación obligatoria, en todo el territorio Nacional y será aplicable a todas las personas naturales y jurídicas, sean estas públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que tengan intereses o desarrollen sus actividades principales o secundarias en el ámbito de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

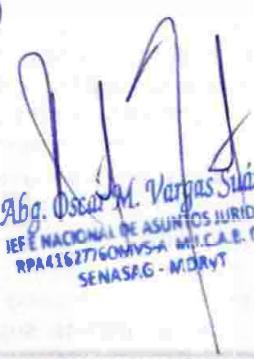
ARTICULO TERCERO. - (VIGENCIA). La presente resolución administrativa entrará en vigencia y será de cumplimiento obligatorio a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO QUINTO. - (DE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO). - La Jefatura Nacional de Inocuidad Alimentaria y las Jefaturas Departamentales del SENASAG quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE//



Dr. Javier Ernesto Suárez Hurtado
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRYT



Abg. Oscar M. Vargas Suárez
IEF E. NACIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
RPA41627760MIVSA M/CAB. 039
SENASAG - MDRYT



Abg. Juanita Trinidad Añez
RESP. NAL. DE ASUNTOS JURÍDICOS
RPA E346750MIVSA M/CAB. 115
SENASAG - MDRYT

REGLAMENTO PARA REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y EMISIÓN DE GUÍA DE TRASLADO INTERDEPARTAMENTAL PARA PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LECHE Y DERIVADOS

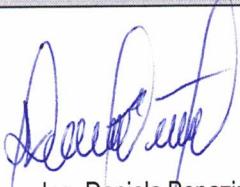
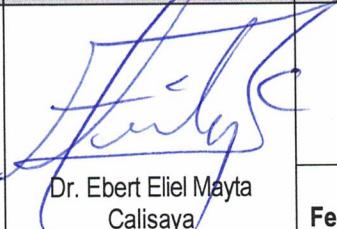
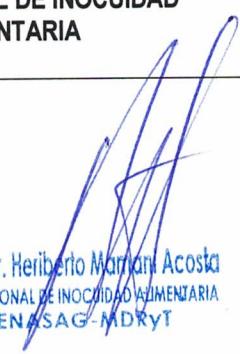
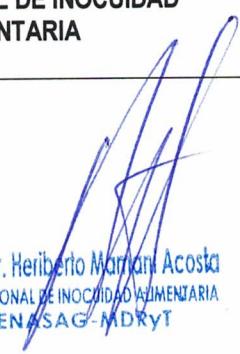
Elaborado o Modificado por:	Revisado por:	Aprobado por:	
 Ing. Daniela Benazir Camacho Cardozo INSPECTOR DE EMPRESAS DE RUBRO ALIMENTICIO	 Dr. Ebert Eliel Mayta Calisaya RESP. NAL. DE INSPECCIÓN Y CONTROL INOCUIDAD ALIMENTARIA	Ing. Heriberto Mamani Acosta JEFE NACIONAL DE INOCUIDAD ALIMENTARIA	 Ing. Agr. Heriberto Mamani Acosta JEFE NACIONAL DE INOCUIDAD ALIMENTARIA SENASAG-MDRT
		Fecha: 24/05/2023	Firma: 

Tabla de Modificaciones		
Versión N°	Fecha	Descripción del cambio
0	24/05/2023	Creación del Documento.

ÍNDICE

ARTÍCULO 1. (OBJETO)	1
ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).....	1
ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE TRANSPORTE).....	1
ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDADES).....	2
ARTÍCULO 5. (DE LA REPRESENTACIÓN).....	2
ARTÍCULO 6. (COMPETENCIA).....	2
ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES).....	2
ARTÍCULO 8. (TIPOS DE VEHÍCULOS)	4
ARTÍCULO 9. (REQUISITOS SANITARIOS DEL VEHÍCULO)	4
ARTÍCULO 10. (REQUISITOS DOCUMENTALES).....	4
ARTÍCULO 11. (PAGO POR EL SERVICIO).....	5
ARTÍCULO 12. (INSPECIÓN Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS).....	5
ARTÍCULO 13. (MODIFICACIONES).....	5
ARTÍCULO 14. (NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO DE VEHÍCULO)	5
ARTÍCULO 15. (VIGENCIA DEL REGISTRO SANITARIO)	6
ARTÍCULO 16. (PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE REGISTRO SANITARIO DE VEHÍCULO)	6
ARTÍCULO 17. (CONDICIONES SANITARIAS PARA EL TRANSPORTE)	7
ARTÍCULO 18. (PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS ESTANDARIZADOS DE SANEAMIENTO POES).....	8
ARTÍCULO 19. (BUENAS PRÁCTICAS DEL PERSONAL).....	8
ARTÍCULO 20. (REQUISITOS DOCUMENTALES MAYOR CUANTIA).....	8
ARTÍCULO 21. (CERRADO DE LA GUÍA DE TRASLADO POR MAYOR CUANTIA)	9
ARTÍCULO 22. (REQUISITOS DOCUMENTALES PARA CASOS EXCEPCIONALES MENOR CUANTIA)	9
ARTÍCULO 23. (PAGO POR EL SERVICIO).....	10
ARTÍCULO 24. (VIGENCIA DE LA GUÍA DE TRASLADO)	10
ARTÍCULO 25. (FISCALIZACIÓN DE LAS GUÍAS DE TRASLADO).....	10
ARTÍCULO 26. (PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA GUÍA DE TRASLADO)	10

REGLAMENTO PARA REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y EMISIÓN DE GUÍA DE TRASLADO INTERDEPARTAMENTAL PARA PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LECHE Y DERIVADOS

CAPÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para la otorgación y/o renovación del Registro Sanitario de Vehículos para el transporte de Productos y Subproductos de Leche y Derivados, además de la emisión de Guía de traslado interdepartamental para Productos y Subproductos de Leche y Derivados, emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Las disposiciones contenidas en el presente documento se aplican en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a:

- Todas las personas naturales y/o jurídicas dedicadas al transporte de Leche cruda, productos y subproductos de leche y derivados.
- Todos los establecimientos que transforman la leche cruda en productos y subproductos, categorizadas como: artesanales, semi industriales e industriales que "cuentan con vehículos para el transporte"

El presente reglamento se refiere a la condición del "medio de transporte", a la carga, transporte, almacenamiento durante el tránsito de:

- Producción primaria de leche es decir a las operaciones de acopio de leche cruda.
- Productos y Subproductos de Leche y Derivados.

El transporte comprende:

- Transporte de leche cruda, desde centros de acopio hasta la planta procesadora.
- Transporte de Productos y Subproductos de Leche y Derivados (productos terminados) de almacenes de la planta procesadora al establecimiento distribuidor.

ARTÍCULO 3. (AMBITO DE TRANSPORTE)

Para efectos del Registro Sanitario de Vehículos las personas naturales y/o Jurídicas podrán calificar al nivel de transporte Nacional o Local de acuerdo a la solicitud y las condiciones sanitarias del vehículo.

Las personas naturales y/o Jurídicas podrán trasportar Productos y Subproductos de Leche y Derivados sin necesidad de Guía de traslado interdepartamental, ni Registro Sanitario de Vehículo; siempre que las cantidades no excedan los 20 l. o su equivalente en kg.

Las personas naturales y/o Jurídicas podrán trasportar Productos y Subproductos de Leche y Derivados con Guía de traslado interdepartamental, sin Registro Sanitario de Vehículos; siempre que las cantidades no excedan los 150 l o su equivalente en kg. (cada 15 días) por persona.

ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDADES)

- Será responsabilidad del transportista el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento referente a las condiciones técnicas y sanitarias de los vehículos.
- Será responsabilidad del fabricante, elaborador, envasador, importador, suministrador, la entrega del producto en las condiciones de conservación y temperatura requerida.
- Los fabricantes o destinatarios de los alimentos deberán hacerse cargo de comunicar a los transportistas los procedimientos de control específicos para la inocuidad de los alimentos que se requieren durante el transporte.
- Será responsabilidad del transportista el mantener las condiciones de conservación y temperatura del producto exigidas durante el transporte.

ARTÍCULO 5. (DE LA REPRESENTACIÓN)

Cualquier trámite realizado dentro el alcance del presente Reglamento deberá ser efectuado por el titular del vehículo o en su defecto por el o los apoderados acreditados a través de Carta notariada o poder notariado.

ARTÍCULO 6. (COMPETENCIA)

Las Jefaturas Departamentales del SENASAG, son las encargadas de:

- Recibir, evaluar, programar y ejecutar la inspección
- Realizar el dictamen de inspección
- Registrar datos y aprobación en el sistema informático e impresión del Certificado de Registro Sanitario del vehículo
- Denegar, suspender o cancelar el Registro Sanitario previa justificación técnica
- Mantener actualizada la base de datos de los Registros Sanitarios de vehículos que transportan Productos y Subproductos de Leche y Derivados.
- Emitir la Guía de traslado Interdepartamental de productos y subproductos de leche y derivados por unidad de transporte.

El Área Nacional de Inspección y Control de la Jefatura Nacional de Inocuidad Alimentaria, es la encargada de conducir y supervisar que los procesos y procedimientos de otorgación del Registro Sanitario de Vehículos se enmarquen en lo establecido en el presente reglamento, así como también de mantener actualizada la base de datos de Registro Sanitario respectivo, a nivel Nacional.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES)

Para la aplicación del presente reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Alimento refrigerado: Es aquel enfriado a una temperatura de cero a ocho grados centígrados (0° a 8° C) para preservar su integridad y calidad, reduciendo, las alteraciones físicas, bioquímicas y microbiológicas, de tal forma que en todos los puntos su temperatura sea superior a la de su punto de congelación, por medio de la refrigeración.

Cadena de frío: sistema que garantiza la conservación de los productos alimenticios durante el transporte, preservando sus propiedades.

Derivados o productos lácteos: Los productos transformados como resultado de la transformación de la leche cruda, o de la transformación subsiguiente de tales productos.

Desinfección: La reducción del número de microorganismos presentes en el medio ambiente, por medio de agentes químicos y/o métodos físicos, a un nivel que no comprometa la inocuidad del alimento.

Envasado: aquel alimento que se envasa fundamentalmente en la comercialización o como pre empaque y tiene como fin proteger al alimento de la contaminación externa, ya sea del ambiente o de la manipulación.

Empaque: Empaque o envase secundario, es todo recipiente destinado a contener envases o envolturas individuales con el fin específico de protegerlos y facilitar su manipulación.

Embalaje: Embalaje, o envase terciario, es el material utilizado para proteger el envase y/o producto, de los daños físicos y agentes exteriores, durante su almacenamiento, transporte y manipuleo. El embalaje está destinado a contener uno o varios empaques.

Inocuo: Es todo producto que se encuentra libre de agentes químicos, físicos y microbiológicos que puedan afectar la salud y causar enfermedad.

Interdepartamental: Implica los límites entre los departamentos.

Leche cruda: Que no ha sido calentada a más de 40° C ni sometida a ningún tratamiento que tenga un efecto equivalente.

Limpieza: La eliminación de tierra, residuos de alimentos suciedad, grasa u otras impurezas de las superficies de las instalaciones, equipos y utensilios.

Medio de transporte: Vehículo utilizado para el traslado de Productos y Subproductos de Leche y Derivados, deben reunir las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en el presente Reglamento.

Número de lote: Es una determinada cantidad de producto producida bajo las mismas condiciones, en un determinado intervalo de tiempo, compuesta por la misma materia prima, ingredientes y aditivos. Número que identifica al lote de alimento señalado en cada una de las unidades que lo componen, de manera que permita reconocer el lote de procedencia.

Producto terminado o ya procesado: es un bien cuyo proceso de producción ha finalizado y, por ende, está listo para ser distribuido y comercializado. Se caracteriza por ser un producto dispuesto para su consumo y, por tanto, destinado hacia los clientes finales.

Riesgo: Probabilidad de que se produzca un efecto adverso para la salud y la gravedad de este efecto, consiguiente a uno o más peligros presentes en los alimentos.

Registro Sanitario: Se entiende por Registro Sanitario al aval emitido por el SENASAG a todas las personas jurídicas y/o naturales dedicadas al transporte de Carnes, Pescados y sus derivados, que cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en el presente reglamento.

Registro Sanitario de vehículo: Se entiende por Registro Sanitario de vehículos al aval emitido por el SENASAG (representado por un Número de Registro Sanitario), a todos los vehículos dedicadas al transporte de leches y derivados, que cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en el presente reglamento.

Vehículo Isotermo: Vehículo que dispone de una caja cerrada en el interior que impide el intercambio de calor con el exterior.

Vehículo frigorífico: Vehículo que dispone de una isoterma que tiene un dispositivo de producción de frío mecánico, que permite bajar la temperatura en el interior de la caja y mantenerla después de manera permanente en unos valores determinados.

CAPÍTULO III: REGISTRO SANITARIO DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LECHE Y DERIVADOS

ARTÍCULO 8. (TIPOS DE VEHÍCULOS)

Son vehículos que por sus características están diseñados para llevar una caja furgón isoterma, furgón frigorífico o simplemente furgón, ya sea remolcada o ya implementada como el caso de las furgonetas en ese sentido Serán objeto de Registro Sanitario de Vehículos que transportan los Productos y Subproductos de Leche y Derivados los:

- a) Furgón
- b) Furgón isotérmico
- c) Furgón frigorífico
- d) Cisterna Isotérmica
- e) Cisterna frigorífica
- f) Furgoneta

ARTÍCULO 9. (REQUISITOS SANITARIOS DEL VEHÍCULO)

- El vehículo interna y externamente debe estar en buenas condiciones.
- Los vehículos de transporte de Productos y Subproductos de Leche y Derivados pueden ser: isotérmica o frigorífica.
- Las superficies interiores deben ser de materiales apropiados para el contacto directo con los alimentos, deben ser no tóxicos y de fácil limpieza.
- Debe ser cerrado de forma que prevenga la entrada de plagas y otras fuentes de contaminación.
- Las puertas deben abrirse hacia afuera y tener siempre cierre hermético.
- Las bandejas, canastillos y otros materiales usados para el transporte de productos y subproductos de leche y derivados, en todos los casos, deben ser de material no tóxico y de fácil limpieza y desinfección (no se acepta madera, ni plásticos quebrados)
- El vehículo frigorífico debe contar con un sistema que permita el monitoreo de la temperatura.
- Debe llevar en su parte exterior con caracteres perfectamente legibles el número de "Registro Sanitario de vehículos" otorgado por el SENASAG.

ARTÍCULO 10. (REQUISITOS DOCUMENTALES)

La persona natural y/o jurídica que desee obtener y/o renovar el Registro Sanitario de vehículo deberá presentar 2 expedientes que contenga los documentos que se establecen de acuerdo al siguiente detalle:

1. Carta de solicitud del interesado. (Modelo sugerido ANEXO A)
2. Formulario de Solicitud de Registro Sanitario de Vehículos UNIA – REG -FORM - 40 (Anexo B)
3. Fotocopia del carnet de propiedad del vehículo, RUAT o documento de transferencia.
4. Fotocopia del Carnet Sanitario vigente del o/los conductores y personal de apoyo.
5. Formulario de liquidación y comprobante electrónico.

Deberá presentar todos los documentos en folder amarillo y 2 hojas de color celeste.

ARTÍCULO 11. (PAGO POR EL SERVICIO)

La persona natural y/o jurídica que desee obtener y/o renovar el Registro Sanitario de Vehículos que transportan Productos y Subproductos de Leche y Derivados previamente a la entrega de los requisitos Documentales, podrá obtener el Formulario de liquidación de pago en las oficinas Departamentales del SENASAG al momento de la presentación de los requisitos documentales posteriormente realizar el pago de la tasa correspondiente en la entidad bancaria autorizada. En ambos casos luego de realizado el pago del servicio de acuerdo a tasa correspondiente, deberá adjuntar a los requisitos documentales, el Formulario de Liquidación de pago junto con el respaldo correspondiente del mismo, en doble ejemplar.

El costo por el servicio se encuentra estipulado en la Ley 830 de 2016. En el anexo tasas fijas de la prestación de servicios (punto 1.2 inocuidad alimentaria).

Servicio N: 18 Registro del vehículo de transporte de alimentos y bebidas con una tasa Bs. 300

ARTÍCULO 12. (INSPECIÓN Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS)

El control de conformidad de los vehículos en servicio se realizará mediante inspección inicial obligatoria para el registro de un vehículo nuevo/renovado para ello se aplicará el acta "UNIA-REG-ACT-40". (Anexo C). En la inspección programada los interesados deberán asistir a la convocatoria del inspector oficial del SENASAG en los horarios acordado, siendo estos impostergables.

Cuando las características del vehículo o de sus equipos hayan podido ser alteradas como consecuencia de una reparación o modificación, se ha de efectuar una inspección excepcional.

El SENASAG podrá inspeccionar los vehículos que transportan Productos y Subproductos de Leche y Derivados en cualquier momento y sin previo aviso, para comprobar el mantenimiento de las especificaciones que permitieron su puesta en servicio. Pudiendo cancelar el registro del vehículo si las condiciones técnicas y/o sanitarias han sido modificadas o alteradas, y representan un riesgo para la inocuidad del producto y consiguientemente para la Salud.

ARTÍCULO 13. (MODIFICACIONES)

Cuando el vehículo registrado sea objeto de alguna modificación que cambie las condiciones y características con las que fuese registrado, deberá informarse al SENASAG para que previa verificación autorice la continuación de la vigencia del registro, realice el cambio del mismo o cancele el registro hasta el vehículo cuente con las condiciones que lo califiquen para contar con el certificado respectivo.

ARTÍCULO 14. (NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO DE VEHÍCULO)

Es el código que identifica al vehículo y contará con los siguientes campos, la primera parte lleva por extenso la palabra R.S. SENASAG y la parte numérica se subdivide en 2 pares de dígitos y un correlativo:

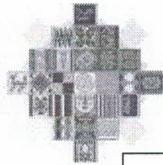
- El primer par de dígitos del 1 al 9 corresponde al código de las Jefaturas Departamentales.
- El segundo par de dígitos corresponde al ámbito otorgado, considerando que el 02 se trata de transporte departamental (dentro del departamento), 01 se trata de transporte a nivel Nacional (entre departamentos)
- El tercer par de dígitos la línea del alimento 03: de Leche y Derivados.
- El cuarto par de dígitos corresponde al correlativo del vehículo del mismo ámbito registrado en la Jefatura Departamental.

ARTÍCULO 15. (VIGENCIA DEL REGISTRO SANITARIO)

El Registro Sanitario de Vehículos que transportan Productos y Subproductos de Leche y Derivados; tendrá una vigencia de 3 años a partir de su emisión, pudiendo ser renovado, con anticipación al menos 30 días antes del vencimiento

ARTÍCULO 16. (PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE REGISTRO SANITARIO DE VEHÍCULO)

Nº	Actividad	Responsable	Descripción
1	Recepción del expediente y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos.	Responsable de Recepción documental.	<p>Verifica que el expediente cuente con los requisitos documentales exigidos.</p> <p>Si el expediente cumple con todos los requisitos documentales y cuenta con el formulario de liquidación y el correspondiente respaldo de pago por el servicio, es derivado directamente al Responsable de Inocuidad Alimentaria de la Jefatura Departamental.</p> <p>Si el expediente cumple con todos los requisitos documentales, pero no cuenta con el formulario de liquidación, emite el formulario de liquidación de pago correspondiente, para que el usuario realice el pago en la entidad Bancaria y presente posteriormente el respaldo del pago realizado, una vez entregado el mismo por parte del usuario, es derivado directamente al Responsable de Inocuidad Alimentaria de la Jefatura Departamental.</p> <p>Si el expediente No cumple con todos los requisitos documentales y/o con el formulario de Liquidación de pago o que los formularios no estén correctamente llenados entre otros, debe devolver inmediatamente el expediente.</p> <p>Los expedientes deberán ser derivados al Responsable de Inocuidad Alimentaria en el mismo día de recepción de la documentación, el mismo debe determinar su derivación al profesional Inspector en el plazo máximo de 24 Hrs.</p>



2	Coordinación de la fecha de inspección.	Inspector	Deberá coordinar con el interesado sobre la fecha de Inspección del o los vehículos.
3	Inspección del vehículo.	Inspector	<p>Realiza la inspección del Vehículo, enmarcado en lo establecido en el presente Reglamento.</p> <p>Para ello deberá llenar completamente los campos del acta de inspección de requisitos para vehículos de transporte de productos de y subproductos de leche y derivados de consumo.</p> <p>Producto de la inspección se determinará lo siguiente:</p> <p>Vehículo apto para el transporte, cumple a cabalidad los requisitos.</p> <p>Vehículo NO apto para el transporte, No cumple a cabalidad con los requisitos. El usuario deberá presentar su plan de adecuación en el lapso de 10 días calendario.</p>
4	Registro de datos y emisión del Certificado.	Responsable de procesamiento.	<p>Si el vehículo ha cumplido a cabalidad con los requisitos, se procede a registrar los datos en el Sistema Gran Paititi.</p> <p>Posteriormente es aprobado a través del sistema y se realiza la impresión del certificado de Registro Sanitario.</p>
5	Archivo y entrega del Certificado	Responsable de archivo.	<p>Realiza el correcto archivo del expediente, en la oficina Departamental.</p> <p>Como Constancia deberá registrar los datos de entrega del certificado, en el libro de entrega de Registro Sanitario.</p>

CAPÍTULO IV: CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LECHE Y DERIVADOS)

ARTÍCULO 17. (CONDICIONES SANITARIAS PARA EL TRANSPORTE)

Para garantizar las buenas prácticas durante el transporte se debe considerar lo siguiente:

- En el transporte de Producto y Subproductos de Leche y Derivados no debe sobrepasar la capacidad máxima de carga del vehículo (es decir no deben estar apiñados).
- Productos que no se encuentren embalados, no deben entrar en contacto con el piso del vehículo.

- Los productos transportados deberán ser compatibles entre si tanto por su naturaleza, temperatura, humedad, a fin de evitar la contaminación cruzada.
- Respetar las temperaturas de conservación declaradas en la etiqueta de los productos.
- Durante el transporte, no debe interrumpirse la cadena de frío.
- Los productos de limpieza y desinfección no se almacenarán dentro del compartimiento de carga del vehículo en las que se manipulen productos alimenticios.
- Durante el transporte, las puertas de los vehículos deben permanecer cerradas herméticamente.
- Contar con el documento con Guía de movimiento: Para el transporte de Productos Subproducto de Leche y Derivados

ARTÍCULO 18. (PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS ESTANDARIZADOS DE SANEAMIENTO POES)

La limpieza de los vehículos:

- Los vehículos que transportan productos terminados deben realizar el lavado:
 - ANTES de cargar el vehículo
 - DESPUÉS de la descarga de ser necesario
 - Luego de ocurrir alguna contaminación del vehículo.
- Todos los camiones cisternas recolectores de leche cruda deben lavarse y desinfectarse, como mínimo una vez cada 24 horas mientras están en uso. Si una cisterna que ha sido lavado y desinfectado, permanece vacío (o fuera de uso) durante 48 horas o más, debe desinfectarse nuevamente antes de recoger la próxima carga.
- Los productos de limpieza y desinfección deben ser de grado alimentario.

ARTÍCULO 19. (BUENAS PRÁCTICAS DEL PERSONAL)

Las personas y conductores asignados al transporte de alimentos deben:

- Contar un óptimo estado de salud: Sin enfermedades respiratorias, gastrointestinales, heridas o infecciones
- Contar con carnet sanitario vigente
- Tener buen aseo personal: Mantener las uñas cortas y limpias, barba y bigote afeitado, cabello lavado y recogido.
- Usar vestimenta adecuada: barbijo que cubra nariz y boca, guardapolvo, pantalón largo, overol, calzado cerrado y en caso necesario cofias y casco, todos de color claro y en material de fácil Lavado, así también no se permite el uso de joyas.
- Lavarse las manos con agua y jabón, tantas veces como lo requieran las condiciones de trabajo, antes de cargar y después de descargar.
- Están prohibidas todas las prácticas con puedan afectar al producto. (fumar, masticar goma de mascar, masticar coca, estornudar o toser sobre los alimentos durante la carga o descarga).

CAPÍTULO V. EMISIÓN GUÍAS DE TRASLADO INTERDEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 20. (REQUISITOS DOCUMENTALES MAYOR CUANTIA)

Las guías de traslado interdepartamental son de carácter único, es decir se deben emitir cada vez que se realice el transporte de Productos y Subproductos de Leche y Derivados, cuando se transporte de un departamento a otro, desde la industria hasta otros almacenes o distribuidores.

El predio o planta o procesadora deberá declarar una lista de todos los posibles lugares de destino de la mercadería, ya sean almacenes de la misma planta o centros de distribución, indicando todos los detalles expresados en el Anexo F. Esto con el objetivo de cuando llegue a su destino final se realice el cerrado de la Guía de Traslado de Leche y derivados GTL.

Para la emisión de la GTL el usuario deberá presentar la lista de los lugares de destino anexo F y una carta de solicitud indicando lo siguiente

1. Carta de solicitud que declare:
 - Empresa del rubro alimenticio.
 - Registro Sanitario de la empresa
 - RUNSA (En caso de ser predio)
 - Número de Placa del Vehículo.
 - Nombre del producto.
 - Lotes y fechas de vencimiento de los productos
 - Cantidad de productos que desea transportar
 - Peso Neto de cada Producto.
 - Lugar de origen y Lugar de Destino.
 - Fecha y hora de despacho del o los productos.
2. Fotocopia del certificado del Registro Sanitario vigente del o los productos
3. Los productos envasados: Deberán estar debidamente etiquetados de acuerdo a la aprobación realizada por el SENASAG.
4. Formulario de liquidación y comprobante de pago.

Deberá presentar todos los requisitos establecidos en doble ejemplar.

ARTÍCULO 21. (CERRADO DE LA GUÍA DE TRASLADO POR MAYOR CUANTIA)

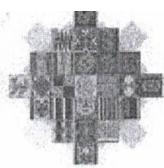
Es obligación de la planta procesadora o predio lechero realizar el cierre de la Guía. Este se debe realizar cuando la mercadería haya llegado a su destino final, una persona encargada del establecimiento o alguien de la planta deberá avisar vía celular o presencial a la oficina local o departamental del SENASAG. Para que realice el cerrado de la guía en sistema. En caso se olvidará realizar el cierre, tendrá 10 días hábiles para regularizar, mientras tanto el sistema no le podrá emitir una nueva guía, hasta que regularicé la anterior.

ARTÍCULO 22. (REQUISITOS DOCUMENTALES PARA CASOS EXCEPCIONALES MENOR CUANTIA)

Los productos y subproductos de leche y derivados que sean trasladados de manera excepcional, a nivel interdepartamental, pero en mínima cantidad (hasta 150 l o su equivalente en kg en total) cada 15 días, deberán proceder de predios que cuenten con Registro Único Nacional de Sanidad Agropecuaria - RUNSA empresas del Rubro Alimenticio legalmente establecidas.

La persona natural y/o jurídica que desee obtener la Guía de Traslado interdepartamental para los productos dentro del alcance del presente punto, deberá presentar un expediente que contenga los documentos que se establecen de acuerdo al siguiente detalle:

1. Carta de solicitud que declare:
 - Número de Placa del Vehículo.
 - Nombre del producto.
 - RUNSA
 - Peso Neto de cada Producto.



- Lugar de origen y Lugar de Destino.
- Fecha y hora de despacho del o los productos.
- 2. Fotocopia de C.I.
- 3. Para el caso de leches y/o productos a Granel: Debe declarar el lote y fecha de vencimiento mínimamente.
- 4. Formulario de liquidación y comprobante de pago.

ARTÍCULO 23. (PAGO POR EL SERVICIO)

La persona natural y/o jurídica que deseé obtener la guía de Movimiento Interdepartamental. Deberá presentar todos los requisitos la Jefatura Departamental correspondiente y una vez aprobados dichos requisitos, el usuario solicitará el formulario de pago, ya sea en oficinas o mediante la página, posteriormente presentará todos los requisitos establecidos más el formulario de Liquidación de pago de acuerdo a la tasa correspondiente.

El costo por el servicio se encuentra estipulado en la Ley 830 de 2016. En el anexo tasas fijas de la prestación de servicios (punto 1.2 inocuidad alimentaria).

Servicio N:26b Emisión de guía interdepartamental de productos y subproductos de leche y derivados por unidad de transporte con una tasa de Bs. 30 (por cada vez).

ARTÍCULO 24. (VIGENCIA DE LA GUÍA DE TRASLADO)

La vigencia de la Guía de Traslado Interdepartamental ya sea para mayor o menor cuantía, tiene 5 días calendario de vigencia una vez de su emisión, es decir que el usuario puede realizar el movimiento de la mercadería en ese lapso de tiempo, la misma tiene un único uso es decir caduca al momento de llegar al destino, no pudiendo ser reutilizada de ninguna manera.

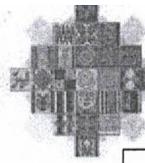
ARTÍCULO 25. (FISCALIZACIÓN DE LAS GUÍAS DE TRASLADO)

Como se ha señalado anteriormente los vehículos que transportan Productos y Sub productos de Leche y Derivados a nivel interdepartamental deberán portar la guía de traslado, la misma que será verificada por personal del SENASAG en los Puestos de Control. Como constancia de la misma, el personal técnico que realiza la supervisión deberá sellar y/o firmar como FISCALIZADO en el reverso del documento con la fecha de fiscalización y paso de la guía por el puesto de control que corresponda, además el personal de puesto de control deberá registrar el paso del vehículo en el sistema GRAN PAITITI, situación que permitirá a parte de realizar la supervisión y fiscalización de la mercancía transportada, imposibilitar su uso posterior en otras mercancías a ser trasladadas y en otras fechas posteriores, siendo objeto de decomiso y retención, la misma en caso de vulnerar lo indicado en el citado reglamento.

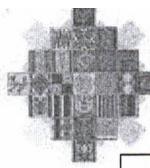
En la revisión en los puestos de control, se verificará "que el vehículo transporte la mercadería declarada", en caso de encontrar otro alimento no declarado será decomisado y podrá continuar su trayectoria hasta llegar a sus destino final.

ARTÍCULO 26. (PROCEDIMIENTO PARA LA OBTECIÓN DE LA GUÍA DE TRASLADO)

Nº	Actividad	Responsable	Descripción
1	Recepción de los requisitos documentales.	Responsable de recepción documental.	Verifica que el expediente este con los requisitos exigidos. Si el expediente cumple con todos los requisitos documentales y cuenta con el formulario de liquidación y el correspondiente



			<p>respaldo de pago por el servicio, es derivado al responsable departamental de inocuidad alimentaria.</p> <p>Si el expediente cumple con todos los requisitos documentales, pero no cuenta con el formulario de liquidación, emite el formulario de liquidación de pago correspondiente para que el usuario realice el pago en la entidad bancaria y presente posteriormente el respaldo del pago realizado, una vez entregado el mismo por el usuario es derivado directamente al responsable departamental de inocuidad alimentaria.</p> <p>Si el expediente no cumple con todos los requisitos documentales y/o el formulario de liquidación de pago o los formularios no están correctamente llenados entre otro debe devolver inmediatamente el expediente para su corrección.</p>
2	Registro de datos y emisión de las guías.	Responsable del procedimiento.	<p>Se procede a registrar los datos en el sistema Gran Paititi.</p> <p>Posteriormente es aprobado por el sistema y se realiza la impresión de la guía interdepartamental.</p>
3	Archivo y entrega de las guías de traslado.	Responsable de archivo.	<p>Realiza el correcto archivo del expediente en la oficina departamental.</p> <p>Realiza la entrega de la guía al interesado.</p> <p>Como constancia deberá registrar los datos en el libro de registro.</p>
4	Verificación de las guías de traslado interdepartamental y en vigencia.	Responsable de puesto de control SENASAG.	<p>La guía de traslado interdepartamental de leche y derivados, deben ser verificados en Puestos de Control del SENASAG, donde se procederá con la fiscalización del mismo y sellarlo en el reverso como constancia de su aceptación de paso por ese puesto de control y posteriormente registrar "el paso del vehículo por puesto de control" en el sistemas Gran Paititi.</p> <p>La vigencia de la guía de traslado interdepartamental caduca al momento de llegar al destino no</p>



			<p>pudiendo ser reutilizada de ninguna manera.</p> <p>Los borrones, enmiendas, correcciones, adulteraciones o cualquier modificación intencional al documento darán nulidad al presente.</p>
--	--	--	--

ANEXOS

ANEXO A

Santísima Trinidad.....de202....

Sr.:

JEFE DEPARTAMENTAL SENASAG BENI

Presente.-

REF: SOLICITUD PARA REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PARA PRODUCTOS Y
SUBPRODUCTOS DE LECHE Y DERIVADOS

De mi mayor consideración:

El motivo del presente es para solicitarle, autorice al quien corresponda iniciar el trámite correspondiente para la otorgación del **REGISTRO SANITARIO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PARA HUEVOS DE AVES DE CORRAL**, emitido por el **SENASAG**, cumpliendo con todos los requisitos de acuerdo a normativa vigente.

Adjunto la documentación correspondiente.

Sin otra particular, me despido de su autoridad esperando una respuesta dentro de los plazos establecidos para dicho trámite.

Atentamente:

Sra. Fabiana Alba Calle

CI. 4642456

ANEXO B



FORMULARIO DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LECHE Y DERIVADOS

Código:
UNIA - REG - FORM - 40

Fecha: ____ / ____ / ____

Jefatura Departamental del SENASAG: _____

DATOS DE LA EMPRESA

Nombre o Razón Social:

Dirección:

Ciudad:

Provincia:

Municipio:

NIT:

Teléfono:

Empresa o industria al que presta servicio:

DATOS DEL VEHÍCULO

Clase de vehículo: Camión Cisterna Camión remolque/Caja Furgoneta Otros _____

Tipo de vehículo: Isotermo Frigorífico

Características del vehículo:

(Marca/Modelo/Color)

Nº de placa del vehículo:

Capacidad máxima de Carga (Kg):

Nivel de Transporte: Nacional Departamental
(que desea realizar) (Entre departamentos) (Dentro del departamento)

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre:

CI:

Firma:

Relación con la Empresa o industria:

ANEXO C



**ACTA DE INSPECCIÓN PARA REGISTRO SANITARIO DE
VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN PRODUCTOS Y
SUBPRODUCTOS DE LECHE Y DERIVADOS**

**CODIGO DE ACTA:
UNIA-REG-ACT-40**

<p>Fecha: _____ / _____ / _____</p> <p>_____</p>	<p>Hora inicio de Inspección: _____:</p> <p>_____</p> <p>Hora finalización de inspección: _____:</p> <p>_____</p> <p>Tiempo total de inspección:</p> <p>_____</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; text-align: center;">J. D</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">Nº Sec.</td> <td style="width: 33%; text-align: center;">Año</td> </tr> </table>	J. D	Nº Sec.	Año
J. D	Nº Sec.	Año			
<p>Empresa para la cual presta servicio:</p>		<p>Nº de placa Del vehículo:</p>			
<p>Nombre del Titular del Vehículo:</p>					
<p>Vehículo portador (Marca/Modelo):</p>					
1: DATOS DE LA CAJA/ CISTERNA					
TIPO DE VEHICULO					
<input type="checkbox"/> Furgón <input type="checkbox"/> Furgón Isotérmico <input type="checkbox"/> Furgón frigorífico <input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Cisterna isotérmica <input type="checkbox"/> Cisterna Frigorífica <input type="checkbox"/> Furgoneta				
REQUISITOS SANITARIOS DEL VEHICULOS		CUMPLE	OBSERVACION		
2.	REQUISITOS SANITARIOS DEL VEHICULOS	SI	NO		
2.1	¿El vehículo externamente se encuentra en buenas condiciones?				
2.2	¿El vehículo cuenta con una caja isotérmica o frigorífica?				
2.3	¿Las superficies interiores son de materiales apropiados para el contacto directo con los alimentos? (Los materiales deben ser no tóxicos y de fácil limpieza).				
2.4.	¿El vehículo es cerrado de forma que prevenga la entrada de plagas y otras fuentes de contaminación?				
2.5.	¿Las puertas se abren hacia afuera y tienen siempre cierre hermético?				
2.6.	¿Las bandejas, canastillos y otros materiales usados para el transporte de				

	productos y subproductos de leche y derivados son de material no tóxico y de fácil limpieza y desinfección (no se acepta madera, ni plásticos quebrados)?			
2.7.	El vehículo frigorífico debe contar con un sistema que permita el monitoreo de la temperatura.			
2.8	Debe llevar en su parte exterior con caracteres perfectamente legibles el número de "Registro Sanitario de vehículos" otorgado por el SENASAG			
3.	CONDICIONES SANITARIAS PARA EL TRANSPORTE			
3.1.	En el transporte de Producto y Subproductos de Leche y Derivados no sobrepasa la capacidad máxima de carga del vehículo			
3.2	Los productos que no se encuentren embalados, no deben entrar en contacto con el piso del vehículo			
3.3	Los productos transportados son compatibles entre si tanto por su naturaleza, temperatura, humedad, a fin de evitar la contaminación cruzada			
3.4	¿Se respetan las temperaturas de conservación declaradas en la etiqueta de los productos?			
3.5	¿Durante el transporte, no se interrumpirse la cadena de frío?			
3.6	Los productos de limpieza y desinfección no se almacenarán dentro del compartimiento de carga del vehículo en las que se manipulen productos alimenticios.			
3.7	Durante el transporte, las puertas de los vehículos deben permanecer cerradas herméticamente.			
3.8	Contar con el documento con Guía de movimiento: Para el transporte de Productos Subproducto de Leche y Derivados			
	PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS ESTANDARIZADOS DE SANEAMIENTO POES			
3.9	¿El lavado de los vehículos es el adecuado? - Antes de cargar el vehículo, después de la descarga de ser necesario, luego de ocurrir alguna contaminación del vehículo. (vehículos que transportan productos terminados).			
3.10	¿Los camiones cisternas recolectores de leche cruda se lavan y desinfectan, como mínimo una vez cada 24 horas mientras están en uso. Si una cisterna que ha sido lavado y desinfectado, permanece vacío (o fuera de uso) durante 48 horas o más, debe desinfectarse nuevamente antes de recoger la próxima carga.?			

3.11	¿Los productos de limpieza y desinfección deben ser de grado alimentario?			
	BUENAS PRÁCTICAS DEL PERSONAL			
3.12	¿Las personas y conductores cuentan con un óptimo estado de salud: ¿Sin enfermedades respiratorias, gastrointestinales, heridas o infecciones?			
3.13	¿Las personas y conductores cuentan con carnet sanitario vigente?			
3.14	¿Las personas y conductores tienen buen aseo personal? ¿Mantienen las uñas cortas y limpias, barba y bigote afeitado, cabello lavado y recogido?			
3.15	¿Las personas y conductores usan vestimenta adecuada?			
3.16	¿Las personas y conductores evitan las prácticas que puedan afectar al producto? (fumar, masticar goma de mascar, masticar coca, estornudar o toser sobre los alimentos durante la carga o descarga).			
¿EL VEHICULO ES APTO PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LECHE Y DERIVADOS?		SI	NO	
<p><i>En caso de no presentar NO CUMPLIR debe presentar plan de adecuación de acuerdo a cada ítem en un tiempo menor a 10 días calendario.</i></p> <p>Observaciones:</p>				
<p>Firma del inspector:</p> <p>Nombre:.....</p> <p>Cl:.....</p> <p>...</p>		<p>Firma del titular del vehículo:</p> <p>Nombre:.....</p> <p>Cl:.....</p>		

ANEXO D



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG
LEY NACIONAL 2061



CERTIFICADO DE REGISTRO SANITARIO DE VEHÍCULOS

Nro. SCZ -2191

La Jefatura Departamental del SENASAG, deja constancia que:

El vehículo con placa N° 4485 CST, con representación legal a nombre de **GONZALO FLORES VALDEZ** con **C.I. N° 9271731 BN**, cumple con los requisitos sanitarios exigidos por el SENASAG por lo que está **Autorizado para el transporte de Productos y Subproductos de Leche y Derivados**, cumpliendo con los requisitos exigidos en la normativa sanitaria, asignándole el número de Registro Sanitario:

01	01	03	01
----	----	----	----

VALIDO HASTA	: 18/05/2026
LINEA DE ALIMENTO	: Productos y Subproductos de Leche y Derivados
ÁMBITO DE TRANSPORTE	: Nacional
TIPO DE VEHÍCULO	: Frigorífico
EMPRESA BENEFICIARIA	: San Clarita S.R.L.

Se emite el presente CERTIFICADO, con la finalidad que sea presentado ante las autoridades competentes cuando así lo requiera, valido por 3 años, debiendo ser renovado treinta días antes del vencimiento.

SELLOS Y FIRMAS

Santísima Trinidad, 19 de Mayo de 2023

NOTA: cualquier enmienda o corrección en el presente documento invalida su vigencia

ANEXO E

	ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA			
GUÍA DE TRASLADO INTERDEPARTAMENTAL DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LECHE Y DERIVADOS				
Nº GTL 1	Nº BENL-01/23			
Solicitante: ANGELO LOPEZ TORRICO		Cl: 12648845		
ORIGEN				
Empresa: PIL		RUNSA:		
Reg. Sanitario: 1/1/2001				
Departamento: Santa Cruz/Cordillera/Cabezas				
DESTINO				
Departamento: Cochabamba/Cercado/Tiquipaya				
Establecimiento: Tienda/Almacén				
MEDIO DE TRANSPORTE				
Placa: 1163PSA				
RS de Vehículo: 01-02-03-01				
Conductor: Ñuflo Vaca Reyes				
DETALLE DE PRODUCTOS				
Producto	Cantidad	Lote	Fecha Vto.	Observaciones
1- Leche pasteurizada	200 l	1/1/2001	1/6/2023	
EMITIDO			SELLO	
Nombre: Mario Dolz Mercado				
Jefatura Dptal SENASAG /BENI				
Fecha: 19/5/2023				
Hora: 09:00:00				
Valido Hasta: 23 de mayo 2023				
001	COPIA OFICINA LOCAL			

ANEXO F

NOMBRE ALMACEN DISTRUIDOR	DEPARTAMENTO/PROVINCIA/MUNICIPIO	UBICACIÓN	CEL: